



BOLETÍN TRIBUTARIO - 128/16

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA LA PROMOCIÓN DEL TURISMO

Destacó la Sala:

“El 18 de marzo de 2011, el Fondo de Promoción Turística Colombia requirió a la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A para que pagara \$770.328.864 más los intereses de mora por concepto de la contribución para la promoción del turismo, correspondiente a los cuatro trimestres de los años 2007 a 2010. Este requerimiento se formuló con fundamento en el artículo 9 del Decreto 1036 de 2007, pues la actora no había declarado y pagado la contribución.

El 11 de abril de 2011, el Fondo dio alcance al requerimiento anterior en el sentido de indicar a la actora que como no había cumplido sus obligaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo iniciaría el proceso de cobro.

Como resultado de los requerimientos anteriores, el 27 de abril de 2011, la actora presentó las declaraciones de la contribución por 4 trimestres de los años 2007 a 2010. En cada declaración determinó un total a pagar de \$1.000.

Por Resolución 5083 de 19 de diciembre de 2011, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo revisó las declaraciones por los periodos en discusión y determinó en \$847.695.369 la contribución más los intereses de mora. Y por Resolución 6080 de 20 de diciembre de 2012, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora, modificó el acto definitivo.

Lo anterior pone en evidencia que el demandado modificó las declaraciones privadas de la actora sin haber expedido un acto previo, en el que debía exponer las razones por las cuales debían corregirse tales declaraciones y respecto del cual la demandante tenía la oportunidad de controvertir. Por lo tanto, se violó a la demandante el debido proceso.

Por lo expuesto, se confirma la sentencia apelada y se precisa que la consecuencia de la nulidad de los actos demandados es la firmeza de las declaraciones privadas, como lo dispuso el a quo, pues tal firmeza es el restablecimiento automático que corresponde. Por lo demás, contrario a lo que sostiene el demandado, la actora sí



pidió que se declarara la firmeza de las declaraciones privadas. (Subrayado fuera de texto - Sentencia del 6 de julio de 2016, expediente 21601).

2. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN - ARTÍCULO 651 ESTATUTO TRIBUTARIO

Frente al tema expuesto precisó:

“Es de anotar que el Tribunal calculó indebidamente la sanción, pues no podía tener como base la información que supuestamente se entregó con errores, dado que para ello, como se precisó, era necesario que la DIAN formulara a la actora nuevo pliego de cargos, con el fin de garantizar su derecho de defensa. Además, en el expediente no aparecen los montos de la información suministrada en los formatos entregados a la DIAN.

De otra parte, no procede la reducción al 10% de la sanción anteriormente determinada, porque si bien en la respuesta al pliego de cargos el actor manifestó su intención de acogerse a la reducción de la sanción y subsanó la omisión, pues entregó la información que debía suministrar, no cumplió el requisito de pago de la sanción. Ello, por cuanto pagó una suma inferior [\$960.000] a la que le correspondería pagar por la infracción cometida [\$5.811.597].

En consecuencia, al no haber acreditado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 651 del E.T. para la aplicación de la reducción de la sanción, el actor no es merecedor de dicho beneficio.

Lo anterior es suficiente para modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, pues a título de restablecimiento del derecho se fija como sanción la suma de \$58.115.970. En lo demás, se confirma el fallo”. (Subrayado fuera de texto - Sentencia del 6 de julio de 2016, expediente 21716).

3. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA - ARTÍCULO 675 ESTATUTO TRIBUTARIO

Manifestó la Sala:

“Al respecto, es precisó insistir en que, la “inconsistencia” que sanciona el artículo 675 del Estatuto Tributario se configura cuando la información entregada en medio magnético no coincide con la contenida en los documentos físicos remitidos [declaraciones y recibos de pago recibidos por la recaudadora].

La norma dispone expresamente que la sanción se impondrá, por cada documento que presente dicha inconsistencia, independientemente del número de errores que, en relación con el mismo documento, sean detectados; además, consagra la manera como debe liquidarse, teniendo en cuenta la relación porcentual entre el número de



documentos con errores y el número total de documentos recibidos por la entidad bancaria, en un determinado día de recaudo. En todo caso, prevé que si dicha relación no supera el 1% no hay lugar a imponer sanción por los documentos recibidos que presenten errores.

(...)

*Visto lo anterior, se advierte que, el **acto sancionatorio** contiene datos numéricos de los que fue determinado el total de documentos sancionables. Sin embargo, la Sala echa de menos la individualización de éstos y la “inconsistencia” que frente a cada uno se endilga, pues si bien descontó una cifra determinada de documentos por fecha de recaudo, la información contenida en el acto no es suficiente para garantizar el derecho de defensa de la entidad autorizada para recaudar, pues el acto sancionatorio no refiere la existencia de anexo que los individualice.*

La norma prevé que la sanción se aplica por documento que presente error, por lo que necesariamente, la Administración debía poner en conocimiento del afectado los documentos por los que le impuso la sanción y, obviamente, el hecho constitutivo de la infracción, esto es, la “inconsistencia” hallada.

Por lo anterior, se levantará la sanción impuesta en los actos demandados por inconsistencia de la información remitida en medios magnéticos”. (Sentencia del 6 de julio de 2016, expediente 21868).

4. RECUERDA QUE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR SON RESPONSABLES DEL IMPUESTO A LAS VENTAS CUANDO EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES VENDEN BIENES O SERVICIOS GRAVADOS CON ESE IMPUESTO. EL HECHO DE QUE ADELANTEN LABORES SOCIALES NO ES ÓBICE PARA DESCONOCER LA RESPONSABILIDAD QUE TIENEN FRENTE AL IMPUESTO A LAS VENTAS, MÁXIME CUANDO NO EXISTE NORMA QUE LAS EXCLUYA DE DICHA RESPONSABILIDAD

Subrayó la Sala:

“No existe justificación alguna para que Comfamiliar sea tratada como no contribuyente del impuesto a las ventas cuando presta servicios como el de clases deportivas, restaurante y alquiler de espacios para ventas sociales, y otros sujetos, que están en las mismas condiciones, se traten como responsables de ese impuesto.

Es indiscutible que los servicios de restaurante, de clases deportivas y de alquiler de espacios para eventos no difieren ni en la esencia ni en la naturaleza de los servicios que con el mismo nombre ofrecen otros sujetos económicos, toda vez que, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1372 de 1992, «Para los efectos del



impuesto sobre las ventas se considera servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración».

Lo dicho es suficiente para resolver el problema jurídico planteado: Comfamiliar sí puede ejecutar actividades gravadas con el impuesto a las ventas y, en ese contexto, es responsable del tributo y, por tanto, era procedente que los actos cuestionados denegaran el cese de responsabilidad frente a ese impuesto". (Sentencia del 6 de julio de 2016, expediente 19909).

5. EL TÍTULO EJECUTIVO SERÁ LA PLENA PRUEBA CONTRA EL EJECUTADO DE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE, CUANDO EN ÉL SE CONFIGUREN LOS REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES

La Sala señaló:

"- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito-deuda de forma nítida, es decir, que la obligación está declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció". (Sentencia del 6 de julio de 2016, expediente 20486).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

21 de julio de 2016